

EL SISTEMA MEXICANO DE JUSTICIA ELECTORAL

**PROCESO ELECTORAL
FEDERAL
2002-2003**



**SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL**

SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL FEDERAL

En el presente apartado se abordan los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a cargo del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) y el Instituto Federal Electoral (IFE). Lo anterior, sin olvidar la relevante acción de inconstitucionalidad que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que procede en contra de leyes y normas generales, incluida la materia electoral, la cual, aunada a los juicios y recursos que toca resolver al Tribunal Electoral y al IFE, llevan a asegurar que en el sistema mexicano de justicia electoral existe un control integral de todas las leyes y los actos electorales.

*Control integral de
leyes y actos
electorales*

Medios de Impugnación

OBJETO DEL SISTEMA Y TIPOS DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Objeto del Sistema

El sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar: a) Que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, y b) La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

Clases de medios de impugnación

El sistema de medios de impugnación está integrado por:

- **Recurso de revisión** en contra de los actos y resoluciones del Secretario Ejecutivo, así como de los órganos colegiados del IFE a nivel distrital y local que no sean de vigilancia (juntas y consejos distritales, así como las juntas y consejos locales).
- **Recurso de apelación** en contra de las resoluciones que recaigan al recurso de revisión; los actos de los órganos del IFE que no sean susceptibles de impugnarse a través del recurso de revisión; los actos y resoluciones de los órganos centrales del IFE (Consejo General, Consejero Presidente y Junta General Ejecutiva); el informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacio-

nal de Vigilancia y al Consejo General del IFE, así como la determinación y aplicación de sanciones.

- **Juicio de inconformidad** en contra de las determinaciones de las autoridades electorales federales relativas a los resultados en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como diputados y senadores al Congreso de la Unión.
- **Recurso de reconsideración** en contra de las sentencias de fondo recaídas en los juicios de inconformidad relativos a las elecciones de diputados y senadores, así como contra las asignaciones por el principio de representación proporcional que efectúa el Consejo General en dichas elecciones.
- **Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano** en contra de las violaciones a los derechos del ciudadano de votar, ser votado, asociación para tomar parte en los asuntos políticos y afiliación libre e individual a los partidos políticos.
- **Juicio de revisión constitucional electoral** en contra de actos, resoluciones o sentencias definitivos y firmes de las autoridades de los Estados y el Distrito Federal competentes para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siem-

pre que la violación sea determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

- **Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores** cuando estos últimos hubieren sido sancionados o destituidos de su cargo o que consideren haber sido afectados en su derechos y prestaciones laborales.

COMPETENCIA

La determinación del órgano competente (Sala Superior o alguna de las cinco Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien, alguno de los órganos del Instituto Federal Electoral) para resolver cada medio de impugnación está dada en función del tipo de acto, resolución o sentencia combatido, así como la etapa del proceso electoral en que se presente o interponga el juicio o recurso.

En este sentido, corresponde resolver a:

*Órganos
del IFE*

- a) La Junta Ejecutiva y, en su caso, el Consejo del Instituto Federal Electoral jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado, el recurso de revisión;

b) La Sala Superior del TEPJF, los medios de impugnación que se presenten durante el periodo que transcurre entre dos procesos electorales federales ordinarios y en los procesos electorales extraordinarios (salvo el caso que se destaca más adelante); los recursos de apelación en contra de los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Federal Electoral y en contra del informe de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del IFE; los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los juicios de revisión constitucional electoral que ocurren en contra de los actos, resoluciones y sentencias de las autoridades electorales de las entidades federativas; el juicio de inconformidad en contra de la elección presidencial; el recurso de reconsideración y el juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores, y

*Sala Superior
del TEPJF*

c) Las Salas Regionales del TEPJF, las impugnaciones en contra de actos de autoridades electorales federales que ocurren durante la etapa de preparación de la jornada electoral, siempre que ejerzan jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya realizado el acto o dictado la resolución impugnada; asimismo, violaciones a los derechos de votar que provengan de autoridades electorales federales y estén relacionados con la credencial para votar con foto-

*Sala Regionales
del TEPJF*

grafía y la lista nominal de electores, así como los juicios de inconformidad contra los resultados en las elecciones de diputados y senadores al Congreso de la Unión, inclusive cuando existan elecciones extraordinarias a dichos cargos.



*Órganos competentes
para resolver los
medios de impugnación*

*Variedad
de vías
para impugnar*

PROCEDENCIA

La determinación de la vía idónea o la procedencia de los distintos recursos o juicios, previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (recurso de revisión, recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, juicio de revisión constitucional electoral y juicio para dirimir los conflictos o diferencias entre el Instituto Federal Elec-

toral y sus servidores), básicamente, dependerá de la naturaleza del acto de autoridad que sea materia del juicio o recurso (administrativo o contencioso); la etapa del proceso electoral federal en que se podría presentar o interponer (entre dos procesos electorales federales, o bien, durante el proceso electoral federal y, en este último caso, ya sea que ocurra en la etapa de preparación de la elección, la de resultados y declaración de validez, etcétera) o bien, el ámbito competencial al que corresponda la autoridad responsable (es decir, si pertenece al ámbito federal fundamentalmente sería el Instituto Federal Electoral, y si es estatal o del Distrito Federal se trataría de los organismos responsables de preparar las elecciones locales y aquellos a quienes compete resolver las controversias que en dichos ámbitos surjan, así como, en su caso, las autoridades municipales).

La referida variedad en la vía o procedencia de los medios de impugnación en materia electoral federal no se ha convertido en un obstáculo para el acceso a la justicia en la materia, ya que el Tribunal Electoral ha establecido el criterio de jurisprudencia en el sentido de que el error en la elección o designación de la vía no determina necesariamente su improcedencia, porque al escrito respectivo debe dársele el trámite que corresponda al medio de impugnación que en realidad proceda si, entre otras condiciones,

Facilidades para acceder a la justicia electoral

*Causas de
improcedencia*

se identifica en forma patente el acto, resolución o sentencia que se impugna y aparece manifestada con claridad la voluntad del inconforme de oponerse a dicho acto y no aceptarlo.

En la ley, se prevén en forma taxativa las causas de improcedencia que dan lugar al desechamiento de los recursos o demandas, o bien, al sobreseimiento en los juicios o recursos. Sobre dichas causas de improcedencia, el Tribunal Electoral ha considerado que deben efectuarse interpretaciones restrictivas y ha estimado que deben estar plenamente acreditadas, a fin de facilitar el acceso a la justicia electoral.

Así, en vía demostrativa, cabe aludir a ciertas causales de improcedencia que son aplicables en todos los medios de impugnación, las cuales se actualizan cuando el acto o resolución se ha consentido expresamente, a través de manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; no se haya interpuesto el medio de impugnación dentro del plazo legal correspondiente; no se hayan agotado las instancias previas establecidas en la ley para combatir los actos o resoluciones electorales y en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

Igualmente, cabe destacar que entre las causas que dan lugar al sobreseimiento está la

que se origina cuando el ciudadano fallece o es suspendido de sus derechos político electorales.

En algunos medios de impugnación -como se verá más adelante- existen requisitos especiales de procedencia cuya exigencia se justifica por el tipo de actos de autoridad que son objeto del correspondiente medio de impugnación, o bien, por el momento del proceso electoral en que se interponen o presentan, a fin de garantizar su oportuna resolución.

PLAZOS Y TÉRMINOS

El plazo general para la presentación o interposición de los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto, resolución o sentencia impugnado.

Sin embargo, en el caso de ciertos medios de impugnación, como sucede con el juicio de inconformidad, el plazo que sigue siendo de cuatro días comienza a correr a partir del día siguiente a la conclusión del cómputo respectivo; en el recurso de reconsideración, es de tres días contados desde la notificación de la sentencia de fondo impugnada o de cuarenta y ocho horas,

*Plazo genérico
para impugnar*

*Plazos específicos
para impugnar*

las cuales se computan, en este último supuesto, desde la conclusión de la sesión en la que el Consejo General haya realizado la asignación de diputados o senadores por el principio de representación proporcional; finalmente, en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, es de quince días hábiles siguientes a aquel en que se notifique la determinación del Instituto Federal Electoral al interesado.

Cómputo de los plazos

En virtud de que existe un principio de definitividad de las etapas del proceso electoral federal o, en su caso, local, durante dicho proceso electoral todos los días y horas son hábiles, para el efecto de la tramitación, sustanciación y resolución o sentencia de los medios de impugnación, así como, en su caso, ejecución de las sentencias o resoluciones. El establecimiento de esta regla para el cómputo de los plazos, permite la oportuna decisión de los juicios o recursos electorales con la antelación suficiente a la instalación de los órganos representativos de gobierno o la toma de posesión de los representantes de elección popular, así como el que los medios de impugnación se tramiten en forma pronta y la administración o impartición de justicia sea expedita.

Brevidad de plazos y términos

Sin embargo, cuando los medios de impugnación que no se interponen durante el desarrollo de un proceso electoral federal o

local, para efectos del cómputo de los plazos, sólo se consideran los días hábiles; es decir, se cuentan todos los días, hecha excepción de los sábados, domingos y días festivos.

Los medios de impugnación en materia electoral tienen una tramitación, sustanciación y resolución o sentencia pronta y expedita, puesto que sus plazos y términos son sumamente breves, ya que la gran mayoría de los recursos o juicios escasamente duran tres semanas, considerando el momento en que se interpone el recurso o presenta la demanda hasta aquel otro en que se dicta la sentencia por la sala respectiva.

REQUISITOS RELATIVOS AL ESCRITO DE DEMANDA Y EL RECURSO

La mayoría de los escritos de demanda o recursos en materia electoral deben presentarse ante la autoridad responsable, como sucede con el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad, el recurso de reconsideración, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y el juicio de revisión constitucional electoral, salvo que se trate del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Ins-

Autoridad ante quien se presenta la demanda o recurso

tituto Federal Electoral, ya que, en este último caso, la demanda debe presentarse ante el órgano jurisdiccional competente para resolver (Sala Superior).

*Requisitos formales
del escrito de
demanda o recurso*

Existen ciertos requisitos de carácter formal relativos al contenido del escrito de demanda por el cual se presentan los medios de impugnación que son:

- Nombre del actor;
- Domicilio para recibir notificaciones;
- En su caso, la persona autorizada para oír y recibir notificaciones;
- Documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- Identificación del acto, resolución o sentencia impugnado y de la autoridad responsable;
- Mención clara y expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto, resolución o sentencia impugnado y los preceptos violados;
- Ofrecimiento y aportación de pruebas, y
- Nombre y firma autógrafa del promovente.

Si bien se establecen en la ley dichos requisitos formales relativos al contenido del escrito de demanda, lo cierto es que el incumplimiento no necesariamente acarrea la improcedencia del medio de impugnación (salvo la falta de firma), ya que, por ejemplo, cuando no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones o éste no resulta cierto, ello sólo provoca que se requiera al promovente para que lo señale y que el domicilio se ubique en el lugar en que tenga su sede la sala competente para resolver y, si aquél omite cumplir con el requerimiento, las notificaciones se hacen por estrados. Similar situación ocurre cuando no se autoriza a cierta persona para recibir notificaciones, ya que las notificaciones personales se pueden hacer con la persona que se encuentre presente en el domicilio respectivo.

Ahora bien, el Tribunal Electoral ha sostenido un criterio en el sentido de que, si no se acompaña el documento para acreditar la personería, la autoridad jurisdiccional competente debe formular un requerimiento para que el promovente exhiba la documentación respectiva y sólo ante su incumplimiento se puede hacer efectivo el apercibimiento legal respectivo para que se tenga por no presentada la demanda, sin embargo, aun ante el incumplimiento de dicho requerimiento, se puede tener por acreditada la personería si en el expediente exis-

Previsiones a las partes para acreditar ciertos requisitos

ten otros medios legales por los cuales quede demostrado que se está autorizado para actuar en el proceso, sin importar que dichos elementos provengan de los demás sujetos del proceso, en observancia del principio procesal de adquisición procesal. En este mismo sentido, también hay tesis de jurisprudencia de la Sala Superior, por la cual se ha admitido que la persona designada para oír y recibir notificaciones puede presentar las promociones necesarias para cumplir los requerimientos relativos al acreditamiento de la personería del promovente, con la misma finalidad de facilitar el cumplimiento de formalidades *ad probationem*.

Suplencia del
derecho y de la
deficiencia de
agravios

En todos los medios de impugnación en materia electoral existe la suplencia de la omisión o cita equivocada del derecho, y en cinco de dichos medios la suplencia se extiende a la deficiencia u omisión en los agravios, siempre que éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos en la demanda o recurso. Asimismo, el Tribunal Electoral ha reiterado el criterio relevante de que en los medios de impugnación no se debe exigir el cumplimiento de alguna formalidad o solemnidad, pues es suficiente con que se exponga un argumento o razonamiento que esté dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad para que se entre al estudio del asunto.

En este mismo sentido, se ha aprobado jurisprudencia de acuerdo con la cual el juzgador debe interpretar los escritos oscuros, deficientes o equívocos, leyéndolos detenida y cuidadosamente para determinar con exactitud la intención del promovente y realizar su correcta comprensión.

De acuerdo con lo anterior, si el promovente no identifica adecuadamente el acto de autoridad o a la responsable, es dable que a través de la suplencia respectiva y, de acuerdo con los hechos que se expongan en la demanda o medio de impugnación, se identifique por la autoridad jurisdiccional dicho acto y a la responsable, sin que haya lugar a la improcedencia del medio de impugnación.

En cuanto a la aportación de pruebas, en la ley se establece que si la violación reclamada versa exclusivamente sobre puntos de derecho, desde luego no es necesario exhibir alguna probanza. Además, se pueden aportar las pruebas durante todo el plazo que se tiene para presentar el medio de impugnación, si es el caso de que se hubiere interpuesto con antelación la demanda o recurso. Igualmente, las pruebas pueden requerirse cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas. Lo anterior, con independencia de las obligaciones y cargas procesales que se establecen por parte de la autoridad res-

*Ofrecimiento y
aportación de
pruebas*

*Otros requisitos
específicos de
los medios
de impugnación*

ponsable y las facultades directivas de que está investido el Tribunal Electoral.

Además de los requisitos ya mencionados, se establecen algunos otros que van en función del medio de impugnación y los actos que son materia de decisión o del proceso; por ejemplo, en el juicio de inconformidad existen requisitos relativos a la precisión de la elección que se impugna; la mención del acta de cómputo respectiva que se impugna; en su caso, las mención de las casillas cuya votación se solicita anular y la causal correspondiente, o bien, si se impugna por error aritmético, así como la conexidad con otro medio, y la presentación de un solo escrito cuando se impugne la elección de diputados o senadores por ambos principios, mayoría relativa y representación proporcional.

*Facilidades
para acceder a
la justicia electoral*

Empero, la previsión de estos requisitos relativos al juicio de inconformidad no es un formalismo que impida el acceso a la justicia, ya que, por ejemplo, el Tribunal Electoral ha establecido criterios relevantes que evitan interpretaciones rígidas a normas instrumentales, por los cuales se facilita el acceso a la justicia, aun y cuando se impugne más de una elección fuera de los casos en que así se establece en la ley, si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta sobre cuál es la elección que se impugna, o bien, si ello no es posible

debe requerirse al promovente para que la identifique, y sólo ante la imposibilidad de que se desprendiera dicha voluntad o de que se requiriera al promovente, el órgano jurisdiccional de oficio debe determinar cuál es la elección que se impugna, para dictar una sentencia de fondo.

También en el recurso de reconsideración se prevén legalmente ciertos requisitos específicos para el escrito, los cuales van sobre todo en función de su carácter de medio de impugnación bi-instancial, pero, dada la naturaleza formal de dichos requisitos, para tenerlos por cumplidos o actualizados basta con su simple mención por el promovente.

Sin perjuicio de lo destacado en los párrafos precedentes, es importante referirse a un criterio de jurisprudencia que se estableció con motivo de distintos juicios de revisión constitucional electoral, relacionados con asuntos en que se desechó el medio de impugnación local, en virtud de que no se había satisfecho cierto requisito de procedibilidad. En cuanto a la exigencia de requisitos legales que pueden llegar a dificultar el acceso a la tutela jurisdiccional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia por la cual ha considerado la inaplicación de ciertas disposiciones legales que pueden llegar a tener ese efecto, por estimarlas violatorias de la Constitución; por ejemplo, cuando se ha previsto legalmente al llamado escrito de protesta

como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en materia electoral, el Tribunal Electoral aprobó un criterio de jurisprudencia en el sentido de inaplicar la disposición legal respectiva por tratarse de una indebida limitación al ejercicio del derecho constitucional de acceder a la administración de justicia y traducirse de manera evidente en un obstáculo a dicha tutela y no responder a la naturaleza que identifica a los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que lo inspiran, ya que éstos tienen por objeto que mediante una decisión jurisdiccional definitiva y firme se controle la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones o sentencias en la materia, a través de un actuar expedito, pronto, completo e imparcial de los órganos jurisdiccionales.

PARTES, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA

*Partes
procesales*

La relación procesal en materia contencioso electoral federal está articulada básicamente por el actor (quien está legitimado para presentar o interponer el medio de impugnación, por sí o a través de su legítimo representante); la autoridad responsable (la cual es la que emite el acto, resolución o sentencia impugnado) y, en su caso, el tercero interesado (aquel sujeto que tiene un interés legítimo en la causa derivado de un derecho

incompatible con el que pretende el actor), así como el órgano de decisión del medio de impugnación (el órgano competente del Instituto Federal Electoral o alguna sala del Tribunal Electoral).

A los anteriores sujetos procesales, cabe agregar al coadyuvante que es el candidato que puede intervenir en el medio de impugnación que hubiere sido promovido por el partido político que lo registró; en estos casos, el candidato coadyuvante interviene en forma adicional a aquellos supuestos en que puede actuar por sí mismo como promovente.

Existe un amplio acceso a la protección judicial en la materia electoral, ya que, en el sistema jurídico mexicano, a un numeroso grupo de sujetos se les ha reconocido un interés legítimo para promover o presentar las demandas; es decir, para figurar en el proceso como actores, por tener el reconocimiento legal suficiente para deducir una acción en materia contencioso electoral ante los órganos de decisión (ya sea los del Instituto Federal Electoral, las salas del Tribunal Electoral y la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Efectivamente, en los términos que se establecen en la Constitución federal y las demás leyes, están legitimados para presentar o interponer los medios de impugnación

*Legitimación para
impugnar*

en contra de los actos, resoluciones o sentencias electorales, según el caso, los siguientes sujetos:

- Partidos políticos;
- Agrupaciones políticas;
- Ciudadanos;
- Candidatos;
- Organizaciones de ciudadanos;
- Aquellas personas físicas o morales que hubieren sido sancionadas;
- Servidores electorales del Instituto Federal Electoral, y
- Servidores electorales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El Tribunal Electoral, mediante criterios reiterados en múltiples ocasiones, ha determinado que los partidos políticos, por su carácter de entidades de interés público, pueden deducir o ejercer cierto tipo de acciones procesales que gozan de las características de las de interés público o colectivas, o bien, de clase o de grupo, por las cuales se tutelan los derechos difusos de las comunidades indeterminadas y amorfas, y se ejercen en favor de los integrantes de cierto grupo, clase o sociedad.

Protección de los intereses difusos

También es importante destacar que, en la ley adjetiva federal de la materia, se prevé el derecho de comparecer en juicio o al proceso al tercero interesado, es decir, aquel sujeto que tenga interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

*Tercero
interesado*

De esta misma manera, si en las leyes estatales electorales no se prevé la intervención en el juicio de lo que tradicionalmente sería un tercero interesado (como aquel que tenga un interés legítimo derivado de un derecho incompatible con el del actor), el Tribunal Electoral ha dispuesto, a través de sus criterios, que se le debe dar la oportunidad de comparecer y alegar en el juicio, atendiendo a la garantía de audiencia o principio contradictorio.

En el recurso de revisión, el recurso de apelación, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, se reconoce la posibilidad de que los candidatos participen como coadyuvantes del partido político que los registró, aunque en el juicio de inconformidad se le reconoce una capacidad procesal plena para presentarlo, siempre que se trate de motivos de inelegibilidad, así como igualmente ocurre en el caso del recurso de reconsideración. La misma situación se da en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, ya que también se reconoce legitimación pro-

Candidatos

*Igualdad en el
acceso a la justicia
electoral*

cesal a los candidatos cuando se aduzcan motivos de inelegibilidad en los procesos electorales de los Estados o del Distrito Federal, luego de que agoten las instancias locales, sin que exista esta obligación cuando no se le confiera algún medio de impugnación jurisdiccional en la legislación de la entidad federativa respectiva.

*Gratuidad de la
jurisdicción
electoral*

El acceso a la justicia electoral, como en el resto de las materias y según se ha visto, es igual para toda persona, ya que no se establecen tratamientos privilegiados para los sujetos que están legitimados legalmente para promover los recursos o presentar las demandas; es decir, no existen discriminaciones.

*Personería o
representación
procesal*

Además, el acceso a la justicia es gratuito, ya que no se establece la necesidad de otorgar garantía alguna para acudir ante las autoridades jurisdiccionales, y sus servicios no tienen costo para las partes o sus representantes, ya que en México están prohibidas las costas judiciales.

Los requisitos legales relativos a la personería o representación procesal en el sistema de medios de impugnación electoral federal, reconocen una amplia gama de posibilidades para los partidos políticos, ya que pueden promover, en su nombre, sus propios representantes ante el órgano electoral responsable que hubiere

dictado el acto, resolución o sentencia impugnado, así como los integrantes de los órganos directivos a nivel nacional, estatal, distrital o municipal, y aquellos que tengan facultades de representación conforme con los estatutos del partido político o como mandatarios; mientras que los ciudadanos y los candidatos deben actuar por sí mismos, y las organizaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos a través de sus representantes legítimos, de acuerdo con sus estatutos o en términos de lo dispuesto en la legislación electoral o civil aplicable. En el caso de coaliciones, la representación será ostentada por aquella persona que designen los partidos políticos coaligados en el convenio respectivo.

Además de las reglas generales en materia de personería, en la ley se establecen disposiciones específicas para el recurso de reconsideración y el juicio de revisión constitucional electoral. Por ejemplo, en el primer caso, en nombre de un partido político nacional deben interponer el recurso de reconsideración, a través de cualquiera de los siguientes sujetos: a) El representante que hubiere interpuesto el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugne; b) El representante que hubiere comparecido como tercero interesado en el juicio de inconformidad cuya sentencia se impugne; c) Los representantes ante los consejos locales del Instituto Federal

Electoral que correspondan a la sede de la Sala Regional cuya sentencia se impugna, y d) Los representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para impugnar las asignación de diputados y senadores según el principio de representación proporcional.

Por lo que atañe al juicio de revisión constitucional electoral, debe presentarse a través de cualquiera de los siguientes representantes de un partido político: a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable que hubiere dictado el acto o resolución impugnado; b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le hubiere recaído la resolución impugnada; c) Los que hubieren comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al que le hubiere recaído la resolución impugnada, y d) Los que tengan facultades de representación, de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo.

Asimismo, relacionado con la personería o representación, la Sala Superior ha establecido diversos criterios que están dirigidos a facilitar el acceso a la jurisdicción del Estado. Por ejemplo, si en un mismo escrito dos o más promoventes se ostentan como representantes de un mismo partido político, basta con que uno de ellos acredite fehacientemente, legal e idóneamente su personería, para

que se considere debidamente satisfecho el requisito respectivo. En otros casos, igualmente con el propósito de dar eficacia al control jurisdiccional de la constitucionalidad de actos y resoluciones electorales y no restringir el acceso a la tutela jurisdiccional, mediante una interpretación extensiva, se ha considerado que cuando el candidato presenta un medio de impugnación en el Estado y está facultado en la ley local para hacerlo en representación del partido político que lo registró, si posteriormente promueve el juicio de revisión constitucional electoral, opera la presunción *juris tantum* (salvo prueba en contrario) de que impugna en representación del partido político que lo postuló.

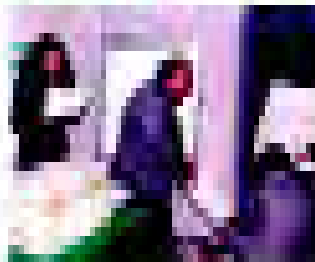
Adicionalmente, la Sala Superior ha considerado que tienen personería para presentar el juicio de revisión constitucional electoral no solamente la persona física que signó el escrito que originó el medio ordinario de impugnación, sino las personas que sucedieron a aquélla en la realización de los actos y promociones en el proceso respectivo si dentro de éste les fue reconocida personería como representantes del partido político impugnante. Es decir, la Sala Superior ha efectuado interpretaciones legales que finalmente facilitan el acceso a la tutela judicial.

PRUEBAS

El catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas en los medios de impugnación es amplio, ya que figuran las documentales públicas, las documentales privadas, las técnicas (en general, todo elemento aportado por los descubrimientos de la ciencia), las presuncionales legales y humanas, y la instrumental de actuaciones. Además, bajo ciertos requisitos, las confesionales y las testimoniales, así como la pericial. Todas las pruebas se deben ofrecer en los plazos legales para la presentación o interposición del medio de impugnación, salvo las pruebas supervenientes.

*Facultades
directivas del
juzgador electoral*

Además, legalmente se han reconocido ciertas facultades directivas en favor del Tribunal Electoral para que, bajo ciertas condiciones, requiera cualquier informe o documento a las autoridades, partidos políticos, agrupaciones u organizaciones políticas o de particulares, siempre que éste sea necesario para la sustanciación o resolución de los expedientes u ordenar que se realice alguna diligencia para mejor proveer, o bien, se desahogue o perfeccione alguna prueba, como son el reconocimiento o inspecciones judiciales, así como la pericial.



*Diligencia
de apertura
de paquetes
electorales*

*Diligencias para
mejor proveer*

De dichas atribuciones se ha hecho un uso frecuente por el órgano jurisdiccional cuando existen dudas razonables en cuanto a la verdad material de los hechos objeto del proceso impugnativo; así ha ocurrido, por ejemplo, en ciertos casos en que en el expediente no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, por lo que la autoridad jurisdiccional ha dictado diligencias para mejor proveer, a fin de recabar aquellos documentos que la autoridad que figure como responsable omita allegar al proceso y pudieran ministrar información que amplíe el campo de análisis de los hechos controvertidos (encartes, actas de los consejos en que se hubieren designado los integrantes de las mesas directivas de casilla, paquetes electorales relacionados con las casillas cuya votación se cuestiona, etcétera); igualmente, en dichas diligencias para mejor proveer se ha procedido a verificar la votación en la casilla conducente, entre otras soluciones posibles, si es el caso de que en las actas de escrutinio y cómputo aparecen datos en blanco, ilegibles o discordancia entre otros apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, o bien, determinar si se acredita la causa de nulidad de la votación recibida en la casilla respectiva.

El sistema de valoración es mixto, ya que, si bien las pruebas tienen valores tasados, finalmente lo que prevalece es que el órgano de decisión debe valorar las probanzas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en el que se consideren los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recio raciocinio de la relación que guarden entre sí las probanzas.

Sistema de valoración de pruebas

NOTIFICACIONES

Las notificaciones en los procesos relativos a los medios de impugnación electoral, a más tardar deben hacerse al día siguiente de que se emitió el acto o dictó la resolución o sentencia, y pueden hacerse en cualquier día y hora, a fin de garantizar la oportuna comunicación de los actos y determinaciones judiciales. Además, los mismos pueden hacerse personalmente, por estrados, oficio, correo certificado o telegrama, e inclusive por fax, según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar.

Si bien en la legislación electoral federal se establece el contenido de las notificaciones que se hacen por estrados, el Tribunal Electoral, en asuntos relacionados con leyes electorales de los Estados, ha considerado la necesidad de que se fije copia o se transcriba



la resolución que se debe notificar, de acuerdo con los principios de certeza y seguridad jurídica, para que la parte interesada tenga la percepción real y verdadera de la determinación judicial que se le comunica y esté en aptitud legal de proceder a la defensa de sus derechos, en la forma y términos pertinentes.

PROCEDIMIENTO

Tramitación del medio de impugnación

La tramitación de un medio de impugnación ante la autoridad electoral responsable, legalmente tiene por objeto que se integre el expediente con los elementos que ella posea y considere necesarios para resolver el asunto, así como para que se dé publicidad al escrito de demanda por el que inicia el juicio. Esta etapa de tramitación, en términos de ley, cuando más comprende noventa y seis horas, contadas desde el momento en que se presente la demanda hasta que se remite al órgano competente para resolverlo.

Sustanciación del medio de impugnación

La fase de sustanciación o instrucción, tiene lugar ante el órgano resolutor del IFE o la sala competente del TEPJF. Esta etapa comienza cuando el expediente remitido por la autoridad responsable es recibido por dicho órgano o sala y concluye con el total desahogo de las pruebas correspondientes.

Posteriormente a la sustanciación, se da paso a la fase de resolución en que se dicta la resolución o sentencia por el órgano superior jerárquico del IFE que corresponda o los magistrados integrantes de la sala competente.

Sentencia

En los medios de impugnación electoral relacionados con elecciones de las autoridades de las entidades federativas, la Sala Superior del Tribunal Electoral debe dictar sentencia antes de que se instale el órgano colegiado de gobierno o que tome posesión el funcionario respectivo, mientras que en el resto de los juicios se deben respetar las fechas límite para resolver cada medio de impugnación, de acuerdo con las distintas etapas de los procesos electorales, por lo que constitucional y legalmente no se puede prolongar indefinidamente la decisión de un medio de impugnación.

En general, puede decirse que los medios de impugnación en materia electoral, para las partes (los partidos políticos, agrupaciones políticas, ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, servidores electorales, o bien, aquellas personas físicas o morales que hubieren sido sancionados), tienen una tramitación sencilla, ya que es suficiente con la presentación del recurso o demanda ante la autoridad responsable, para que esta misma dé inicio al procedimiento e integre el expediente respectivo, haciéndolo llegar a la autoridad decisoria correspondiente.

Características del proceso judicial electoral

Ciertamente, bajo su responsabilidad y en forma inmediata, la autoridad responsable debe remitir el medio de impugnación a la sala competente que deba resolverlo; publicar la presentación de dicho medio; remitir copia del acto, resolución o sentencia impugnada y la documentación relacionada y pertinente que obre en su poder, los escritos de los terceros interesados y los coadyuvantes, así como, en su caso, el expediente completo de la elección, su informe circunstanciado y cualquier otro documento que sea necesario para resolver el asunto. Es decir, la autoridad responsable prácticamente es la encargada de integrar debidamente el expediente con el que se deberá resolver el medio de impugnación, lo que libera a los justiciables de la necesidad de desplazarse de sus lugares de residencia o erogar alguna cantidad de dinero para acudir a la sede de la autoridad jurisdiccional competente.

Desde el momento en que se recibe el expediente en la sala del Tribunal Electoral que deba resolver el medio de impugnación hasta que se dicta sentencia, sólo de manera excepcional se llega a requerir alguna documentación al actor o promovente, o imponer alguna otra carga procesal.

En los medios de impugnación en materia electoral a cargo del Tribunal Electoral, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal y la ley, se ha establecido un proceso jurisdiccional ante un tribunal independiente e imparcial,

Debido proceso legal electoral

previamente establecido en la ley, en el cual se respetan las formalidades esenciales de todo debido proceso jurisdiccional (emplazamiento, posibilidad de ofrecer pruebas y que éstas se desahoguen; formular alegatos, etcétera).

Como ocurre con todo acto de autoridad, los autos, resoluciones y sentencias que dicte el Tribunal Electoral deben estar fundados y motivados, resolviendo de acuerdo con los hechos que se hubieren probado en el proceso jurisdiccional (principio de congruencia) y estar referidos a todos y cada uno de los planteamientos que formulen las partes (principio de exhaustividad). Lo anterior implica que la decisión debe estar apoyada en la normativa vigente y su interpretación gramatical, sistemática o funcional, en el entendido de que, a falta de disposición expresamente aplicable, puede fundarse en los principios generales del derecho.

*Debida
fundamentación y
motivación*



Salón de sesiones de la Sala Superior

*Publicidad
de la actuación del
Tribunal Electoral*

En los procesos jurisdiccionales electorales existe un claro principio de publicidad porque, por ejemplo: a) Existe la obligación legal a cargo de la autoridad responsable para que dé una amplia publicidad a la simple presentación de la demanda o interposición del recurso, a fin de que comparezcan al proceso aquellos que tuvieren un legítimo interés en la causa; b) De todo auto, acuerdo o sentencia que se dicte en los procesos jurisdiccionales electorales se fija una copia en los estrados del Tribunal Electoral para efectos de mera publicidad, independientemente de que se hubiere notificado personalmente, por correo, telégrafo, oficio o fax a las partes; c) Todas las sesiones de resolución de las distintas salas del Tribunal Electoral son públicas, y d) Cualquier persona que tenga interés puede consultar los expedientes resueltos por las salas del Tribunal Electoral o solicitar copia de los mismos, de acuerdo con lo que se prevé en el Reglamento Interno.

RESOLUCIONES Y SENTENCIAS

*Tribunal de plena
jurisdicción*

En virtud del carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia que se establece en favor del Tribunal Electoral y la especialización que se le reconoce como in-

tegrante del Poder Judicial de la Federación para el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos, resoluciones y sentencias en esa materia, es que el Tribunal Electoral debe disponer lo necesario para garantizar la plena ejecución de sus resoluciones.

Dicha naturaleza jurídica se ha traducido en que los asuntos que se someten a la decisión del Tribunal Electoral se pueden resolver con plenitud de jurisdicción, ya sea modificando, revocando o inclusive confirmando el acto de autoridad impugnado, en forma definitiva e inatacable, ya que, tratándose de todos los medios que se presentan ante la Sala Superior, ésta constituye la última instancia (respecto de aquéllos que admiten dos instancias) o la instancia única, situación esta última que igualmente ocurre en ciertos casos con las salas regionales del Tribunal Electoral.

Esto implica que el Tribunal Electoral, inclusive, puede sustituir a la autoridad responsable para reparar la violación constitucional alegada e igualmente posee atribuciones para disponer cualquier medida que sea necesaria a fin de garantizar el disfrute de los derechos político electorales de los ciudadanos, candidatos, organizaciones de ciudadanos, agrupaciones políticas y partidos políticos.

Por último, es importante destacar que la Sala Superior ha establecido jurisprudencia por la cual se sostiene que para la anulación de la votación recibida en casillas debe atenderse al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, para que la nulidad correspondiente solamente se decrete en aquellos asuntos en que se hayan acreditado plenamente los extremos de una causal de nulidad de las previstas taxativamente en la ley y siempre que sea determinante en el resultado de la votación o elección, sin que se puedan extender sus efectos a otras votaciones, cómputos o elecciones no impugnadas, en tiempo y forma.

De acuerdo con lo que antecede, cabe sostener que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de las atribuciones conferidas a sus respectivas salas, contribuye a la prevención y resolución institucional de los conflictos electorales, así como a la impartición de justicia electoral en México, garantizando, a través del sistema federal de medios de impugnación, que todos y cada uno de los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, característica primordial de todo Estado democrático de derecho.